

Mayo de 2019

Normas NIIF®

Proyecto de Norma PN/2019/1

## Reforma de la Tasa de Interés de Referencia Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIC 39

Recepción de comentarios hasta el 17 de junio de 2019

## **Reforma de la Tasa de Interés de Referencia**

Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y  
NIC 39

*Recepción de comentarios hasta el 17 de junio de 2019*

Exposure Draft ED/2019/1 *Interest Rate Benchmark Reform* is published by the International Accounting Standards Board (Board) for comment only. The proposals may be modified in the light of comments received before being issued in final form. Comments need to be received by 17 June 2019 and should be submitted in writing to the address below, by email to [commentletters@ifrs.org](mailto:commentletters@ifrs.org) or electronically using our 'Open for comment' page at: [http:// go.ifrs.org/open-for-comment](http://go.ifrs.org/open-for-comment).

All comments will be on the public record and posted on our website at [www.ifrs.org](http://www.ifrs.org) unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this and how we use your personal data.

**Disclaimer:** To the extent permitted by applicable law, the Board and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

**Copyright © 2019 IFRS Foundation®**

**All rights reserved.** Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at [licences@ifrs.org](mailto:licences@ifrs.org).

Copies of Board publications may be obtained from the Foundation's Publications Department. Please address publication and copyright matters to [publications@ifrs.org](mailto:publications@ifrs.org) or visit our webshop at <http://shop.ifrs.org>.

This Spanish translation of the Exposure Draft *Interest Rate Benchmark Reform* and related material contained in this publication has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The Foundation has trade marks registered around the world (Marks) including 'IAS®', 'IASB®', the 'IASB® logo', 'IFRIC®', 'IFRS®', the IFRS® logo, 'IFRS for SMEs®', the *IFRS for SMEs®* logo, the 'Hexagon Device', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'IFRS Taxonomy®' and 'SIC®'. Further details of the Foundation's Marks are available from the Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office at 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

# **Reforma de la Tasa de Interés de Referencia**

Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y  
NIC 39

*Recepción de comentarios hasta el 17 de junio de 2019*

El Proyecto de Norma PN/2019/1 *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) únicamente para recibir comentarios. Las propuestas podrán modificarse a la luz de los comentarios recibidos antes de emitirse de forma definitiva. Se necesita recibir los comentarios antes del 17 de junio de 2019 y deben enviarse por escrito a la siguiente dirección, por correo electrónico a [commentletters@ifrs.org](mailto:commentletters@ifrs.org) o electrónicamente usando nuestra página ‘Open for comment’: [http:// go.ifrs.org/open-for-comment](http://go.ifrs.org/open-for-comment).

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web [www.ifrs.org](http://www.ifrs.org) a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web para obtener detalles sobre estos aspectos y cómo utilizamos su información.

**Descargo de responsabilidad:** En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de esta, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

**Copyright © 2019 IFRS Foundation®**

**Todos los derechos reservados.** Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para detalles adicionales por favor, contacte con la Fundación en [licences@ifrs.org](mailto:licences@ifrs.org).

Pueden obtenerse copias de las publicaciones del Consejo en el Departamento de Publicaciones de la Fundación. Para consultar las cuestiones relativas a los derechos de propiedad y copia, dirigirse a [publications@ifrs.org](mailto:publications@ifrs.org) o visite nuestra tienda web en <http://shop.ifrs.org>.

La traducción al español del Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* y del material relacionado contenido en esta publicación ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son propiedad de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene marcas comerciales registradas en todo el mundo (Marcas) incluyendo “IAS®”, “IASB®”, el “logo IASB®”, “IFRIC®”, “IFRS®”, el logo IFRS®, “IFRS for SMEs®”, el logo IFRS for SMEs®, el “logo en forma de “hexágono”, “International Accounting Standards®”, “International Financial Reporting Standards®”, “NIIF®” y “SIC®”. La Fundación tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre sus marcas. El titular de la licencia tiene a disposición de quien lo solicite información adicional sobre las marcas de la Fundación.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una empresa internacional (Número de compañía: FC023235) con su oficina principal en 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

## ÍNDICE

	<i>desde la página</i>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>INVITACIÓN A COMENTARATION TO COMMENT</b>	<b>8</b>
<b>[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 9 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i></b>	<b>10</b>
<b>[PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIC 39 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN</i></b>	<b>14</b>
<b>APROBACIÓN POR EL CONSEJO DEL PROYECTO DE NORMA BY THE BOARD OF EXPOSURE DRAFT <i>REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA RATE BENCHMARK REFORM</i> PUBLISHED IN MAY 2019</b>	<b>17</b>
<b>FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DEL PROYECTO DE NORMA</b>	<b>18</b>

## Introducción

---

### Por qué el Consejo publica este Proyecto de Norma

Las tasas de interés de referencia tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR por sus siglas en inglés) juegan un papel importante en los mercados financieros globales. Estas tasas de interés de referencia indexan billones de dólares y otras monedas en una amplia variedad de productos financieros, desde derivados hasta hipotecas residenciales. Sin embargo, casos de intentos de manipulación de los mercados de algunas tasas de interés de referencia, junto con la disminución posterior a la crisis de la liquidez en los mercados de financiación no asegurados interbancarios, han socavado la confianza en la fiabilidad y robustez de algunas tasas de interés de referencia existentes. Dados estos antecedentes, el G20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés) que llevara a cabo una revisión de las principales tasas de interés de referencia. A continuación de la revisión, el FSB publicó un informe<sup>1</sup> estableciendo sus recomendaciones para reformar algunas de las principales tasas de interés de referencia tales como las IBOR. Las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han dado pasos para implementar dichas recomendaciones. En algunas jurisdicciones, hay ya un progreso claro hacia la sustitución de las tasas de interés de referencia existentes por tasas alternativas de interés casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de interés alternativas). Esto ha conllevado, a su vez, incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas de las tasas de interés de referencia existentes. En este Proyecto de Norma, la reforma de las tasas de interés de referencia se refiere a esta sustitución del mercado amplio de una tasa de interés de referencia existente, tal como la IBOR, por una tasa de interés alternativa basada en las recomendaciones del FSB (la reforma).

En 2018, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) destacó el incremento del nivel de incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia y decidió añadir un proyecto a su agenda para considerar las implicaciones de la reforma para la información financiera. Sobre la base de las actividades de difusión externa con los interesados, el Consejo identificó dos grupos de cuestiones que podrían tener implicaciones para la información financiera. Éstas son:

- (a) cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la sustitución de una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa (cuestiones anteriores a la sustitución); y
- (b) cuestiones que podrían afectar la información financiera cuando se sustituye una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa (cuestiones de la sustitución).

Las propuestas establecidas en este Proyecto de Norma abordan solo las cuestiones anteriores a la sustitución. Más concretamente, para este Proyecto de Norma el Consejo consideró las implicaciones para requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, que requieren un análisis proyectado al futuro. Como resultado de la reforma, los flujos de efectivo contractuales de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura que se basan en una tasa de interés de referencia existente probablemente cambiarán cuando la tasa de interés de referencia existente se sustituya por una tasa de interés alternativa. Hasta que se tomen las decisiones con respecto a cuál es la tasa de interés alternativa y cuándo tendrá lugar esa sustitución, existirán incertidumbres sobre el calendario e importe de los flujos de efectivo de las partidas cubiertas y los de los instrumentos de cobertura. El Consejo destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y de la NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar estas incertidumbres. Estas incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros podrían afectar la capacidad de la entidad para satisfacer requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas proyectados al futuro en los periodos anteriores a la sustitución. En algunos casos, únicamente debido a estas incertidumbres, podría requerirse que las entidades discontinuasen la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que, en

---

<sup>1</sup> El informe La Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia se publicó en julio de 2014. El informe está disponible en [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_140722.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf).

otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. Asimismo, las Normas NIIF también podrían impedir que las entidades designen nuevas relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. La discontinuación de la contabilidad de coberturas requeriría que una entidad reconozca ganancias o pérdidas en el resultado del periodo. En opinión del Consejo, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debida únicamente a estas incertidumbres antes de que se conozcan los efectos económicos de la reforma no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió proponer excepciones a requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar una exención durante este periodo de incertidumbre.

El Consejo no ha considerado todavía si y, si lo hace, cómo abordar las cuestiones que pueden afectar la información financiera cuando se sustituye una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa, es decir, cuestiones de sustitución. El Consejo destacó que podría surgir un conjunto de cuestiones en distintos momentos debido al calendario irregular de la sustitución junto con enfoques diferentes para la sustitución y las diferentes tasas de interés de referencia consideradas en los diversos mercados. En el momento de las consideraciones del Consejo que llevaron a este Proyecto de Norma, las condiciones y detalles específicos de la sustitución de las tasas de interés de referencia existentes por alternativas todavía tienen que finalizarse. Por ello, el Consejo decidió observar los desarrollos en esta área. A medida que esté disponible más información, el Consejo evaluará las implicaciones potenciales para la información financiera de la sustitución y determinará si debería tomar alguna acción y, si es así, cuál.

### **Quién se verá afectado por las propuestas de este Proyecto de Norma**

El Consejo espera que la reforma de la tasa de interés de referencia afectará a muchos preparadores dado el uso extendido de las tasas de interés de referencia en los mercados financieros globales. Las propuestas de este Proyecto de Norma afectarán a entidades que aplican los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 a coberturas del riesgo de tasas de interés afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia, y a los que usen sus estados financieros.

### **Un resumen de las propuestas de este Proyecto de Norma**

Las propuestas de este Proyecto de Norma modifican requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas, de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos de la contabilidad de coberturas suponiendo que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se altera como resultado de la reforma de las tasas de interés de referencia. El Consejo propone modificar los requerimientos de la contabilidad de coberturas solo como se especifica en este Proyecto de Norma. Las propuestas no pretenden proporcionar exención de cualesquiera otras consecuencias que surjan de la reforma de la tasa de interés de referencia. Asimismo, si una relación de cobertura deja de cumplir los requerimientos de la contabilidad de coberturas por razones distintas a las especificadas en este Proyecto de Norma, en ese caso, la discontinuación de la contabilidad de coberturas seguirá siendo requerida.

### **Próximos pasos**

El Consejo considerará los comentarios que reciba sobre estas propuestas y decidirá si proceder con las modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIC 39. El Consejo tiene previsto completar cualesquiera modificaciones resultantes a las NIIF 9 y NIC 39 en 2019.



## Invitación a comentar

---

El Consejo invita a comentar el Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia*, que propone modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39, concretamente sobre las preguntas establecidas a continuación. Los comentarios serán de la mayor utilidad si:

- (a) abordan las preguntas tal y como son formuladas;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos/elemento/propuesta a los que se refieren;
- (c) contienen una lógica clara;
- (d) identifican cualquier redacción de las propuestas que sea difícil de traducir; e
- (e) incluyen cualquier alternativa que el Consejo debería considerar, si procede.

El Consejo está solicitando comentarios solo sobre los temas abordados en este Proyecto de Norma.

## Preguntas para quienes respondan

<b>Pregunta 1 [párrafos 6.8.4 a 6.8.6 de la NIIF 9 y párrafos 102D a 102F de la NIC 39]</b>
---

<b>Requerimiento de alta probabilidad y evaluaciones prospectivas</b>
---

Para coberturas de riesgo de tasa de interés que son afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia, el Consejo propone modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39 como se describen a continuación.
--

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>(a) Por las razones establecidas en los párrafos –FC8 a FC15, el Consejo propone excepciones para determinar si una transacción prevista es altamente probable o si ya no se espera que ocurra. Concretamente, el Proyecto de Norma propone que una entidad aplicase los requerimientos asumiendo que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos, no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.</li><li>(b) Por las razones establecidas en los párrafos –, el Consejo propone excepciones a los requerimientos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39, de forma que una entidad supondría que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos, o la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se alteran como resultado de la reforma de tasa de interés de referencia cuando la entidad determina si:<ul style="list-style-type: none"><li>(i) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura aplicando la NIIF 9; o</li><li>(ii) se espera que la cobertura sea altamente efectiva en lograr la compensación aplicando la NIC 39.</li></ul></li></ul> |
|---|

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está de acuerdo con solo partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone en su lugar y por qué.
---

**Pregunta 2 [párrafo 6.8.7 de la NIIF 9 y párrafo 102G de la NIC 39]**

**Designación de un componente de una partida como la partida cubierta**

Por las razones establecidas en los párrafos FC24 a FC27, el Consejo propone modificaciones a los requerimientos de contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 para las coberturas del componente de referencia del riesgo de tasa de interés que no está especificado contractualmente y que son afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. Concretamente, para estas coberturas, el Proyecto de Norma propone que un entidad aplique el requerimiento—de que el componente de riesgo designado o la parte designada es identificable por separado—solo al comienzo de la relación de cobertura.

¿Está de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si está en desacuerdo con la propuesta, por favor, explique lo que propone en su lugar y por qué.

**Pregunta 3 [párrafos 6.8.8 a 6.8.10 de la NIIF 9 y párrafos 102H a 102J de la NIC 39]**

**Aplicación obligatoria y finalización de la aplicación**

- (a) Por las razones establecidas en los párrafos FC28 a FC31, el Consejo propone que las excepciones sean obligatorias. Como resultado, se requeriría que las entidades apliquen las excepciones propuestas a todas las relaciones de cobertura que se vean afectadas por la reforma de tasa de interés de referencia.
- (b) Por las razones establecidas en los párrafos FC32 a FC42–, el Consejo propone que las excepciones se aplicarían por un periodo limitado. Concretamente, una entidad dejaría prospectivamente de aplicar las modificaciones propuestas cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:
  - (i) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia; y
  - (ii) cuando se discontinúe la relación de cobertura o, si se aplica el párrafo 6.8.9 de la NIIF 9 o el párrafo 102I de la NIC 39, cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo con respecto a esa relación de cobertura se reclasifique al resultado del periodo.
- (c) Por las razones establecidas en el párrafo FC43, el Consejo no propone un final de aplicación en relación con el requerimiento de identificación por separado.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué si o por qué no? Si está de acuerdo con solo partes de las propuestas, por favor, especifique con cuáles está de acuerdo y con cuáles no. Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone en su lugar y por qué.

**Pregunta 4 [párrafo 6.8.11 de la NIIF 9 y párrafo 102K de la NIC 39]**

**Información a Revelar**

Por las razones establecidas en el párrafo FC44, el Consejo propone que las entidades proporcionen información a revelar específica sobre la medida en que sus relaciones de cobertura se ven afectadas por las modificaciones propuestas.

¿Está de acuerdo con esta información a revelar propuesta? ¿Por qué si o por qué no?

Si no es así, ¿qué información a revelar propondría en su lugar y por qué?

**Pregunta 5 [párrafos 7.1.9 y 7.2.26(d) de la NIIF 9 y párrafo 108G de la NIC 39]**

**Fecha de vigencia y transición**

Por las razones establecidas en los párrafos FC45 a FC47, el Consejo propone que las modificaciones tuviesen una fecha de vigencia para los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. El Consejo propone que las modificaciones se aplicarían de forma retroactiva. No se proponen disposiciones de transición específicas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si está en desacuerdo con las propuestas, por favor, explique lo que propone en su lugar y por qué.

### Cómo y cuándo comentar

Sería preferible recibir sus comentarios de forma electrónica, sin embargo, pueden enviarse usando cualquiera de los métodos siguientes:

Electrónicamente	Visite la página ‘Open for comment’: <a href="http://go.ifrs.org/open-for-comment">http://go.ifrs.org/open-for-comment</a>
Por correo electrónico	Envíense los comentarios por correo electrónico a: <a href="mailto:commentletters@ifrs.org">commentletters@ifrs.org</a>
Por correo postal	IFRS Foundation Columbus Building 7 Westferry Circus Canary Wharf London E14 4HD United Kingdom

El Consejo considerará todos los comentarios recibidos por escrito hasta el 17 de junio de 2019 (45 días).

A menos que se solicite de forma específica confidencialidad, todos los comentarios se colocarán en nuestro sitio web. Las solicitudes de confidencialidad normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestro sitio web sobre detalles de esta política y cómo utilizamos sus datos personales.

### **[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros***

Se añaden los párrafos 6.8.1 a 6.8.11 y 7.1.9 y se modifica el párrafo 7.2.26. Se añade un encabezamiento antes del párrafo 6.8.1. Se añade un nuevo subencabezamiento antes de los párrafos 6.8.4, 6.8.5, 6.8.6, 6.8.7, 6.8.8 y 6.8.11. El texto nuevo está subrayado.

## **Capítulo 6 Contabilidad de coberturas**

...

### **6. 8 Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas**

6.8.1 Una entidad aplicará los párrafos 6.8.4 a 6.8.11 y los párrafos 7.1.9 y 7.2.26(d) a todas las relaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés que se vean afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. Estos párrafos se aplican solo a dichas relaciones de cobertura. A efectos de la aplicación de estos párrafos, la reforma de la tasa de interés de referencia se refiere a la sustitución en los mercados de una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa que procede de las recomendaciones establecidas por el informe Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera.<sup>2</sup>

6.8.2 Una relación de cobertura se ve afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia si la reforma da lugar a incertidumbres sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

6.8.3 Para evitar dudas, los párrafos 102D a 102K proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Una entidad continuará aplicando todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura del riesgo de tasas de interés.

#### **Requerimiento de alta probabilidad para coberturas de flujos de efectivo**

6.8.4 Si la partida cubierta es una transacción prevista (o un componente de la misma), una entidad determinará si la transacción prevista es altamente probable suponiendo que la tasa de interés de referencia, sobre la cual se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados), no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

#### **Reclasificación del importe de la reserva de cobertura de flujos de efectivo al resultado del periodo**

6.8.5 A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 6.5.12(b) para determinar si ya no se espera que ocurran los flujos de efectivo cubiertos, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

#### **Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura**

6.8.6 A efectos de la aplicación de los requerimientos de los párrafos 6.4.1(c)(i) y B6.4.4 a B6.4.6, una

<sup>2</sup>

El informe Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia se encuentra disponible en [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_140722.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf).

entidad supondrá que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) o la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se ven alteradas como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

### **Designación de un componente de una partida como una partida cubierta**

6.8.7 Para una cobertura de un componente de referencia del riesgo de tasa de interés que se ve afectado por la reforma de la tasa de interés de cobertura, una entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 6.3.7(a) y B6.3.8—de que el componente de riesgo es identificable por separado—solo al comienzo de la relación de cobertura.

### **Finalización de la aplicación**

6.8.8 Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.4 a una partida cubierta cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y a la magnitud de la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo de la partida cubierta; y
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.

6.8.9 Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.5 a una relación de cobertura cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y a la magnitud de la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo de la partida cubierta; y
- (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo con respecto a esa relación de cobertura se reclasifica al resultado del periodo.

6.8.10 Una entidad dejará de aplicar de forma prospectiva el párrafo 6.8.6:

- (a) a una partida cubierta, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en la tasa de interés de referencia; y
- (b) a un instrumento de cobertura, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basados en la tasa de interés de referencia.

Si se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte antes que la fecha especificada en (a) o la fecha especificada en (b), la entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 6.8.6 a esa relación de cobertura en la fecha de la discontinuación.

### **Información a Revelar**

6.8.11 Una entidad revelará por separado la información requerida por los párrafos 24A(a), 24A(c) a (d), 24B(a)(i) y (ii), 24B(a)(iv) y 24B(b) de la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar para las relaciones de cobertura a las que la entidad aplica cualquiera de los requerimientos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.10.

## Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

### 7.1 Fecha de vigencia

---

...

7.1.9 [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* que modificó las NIIF 9 y NIC 39, emitido en [la fecha de publicación de las modificaciones finales], añadió la Sección 6.8 y modificó el párrafo 7.2.26. Una entidad aplicará estas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

### 7.2 Transición

---

...

#### Transición para la contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

...

7.2.26 Como una excepción a la aplicación prospectiva de los requerimientos de la contabilidad de coberturas de esta Norma, una entidad:

...

(d) aplicará el [Proyecto] *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* de forma retroactiva.

**[Proyecto] modificaciones a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición***

Se añaden los párrafos 102A a 102K y 108G. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo 102A. Se añade un nuevo subencabezamiento antes de los párrafos 102D, 102E, 102F, 102G, 102H y 102K. El texto nuevo está subrayado.

**Excepciones temporales a la aplicación de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas**

102A Una entidad aplicará los párrafos 102D a 102K y 108G a todas las relaciones de cobertura de riesgo de tasa de interés que se vean afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia. Estos párrafos se aplican solo a dichas relaciones de cobertura. A efectos de la aplicación de estos párrafos, la reforma de la tasa de interés de referencia se refiere a la sustitución en los mercados de una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa que procede de las recomendaciones establecidas por el informe *Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera*.<sup>3</sup>

102B Una relación de cobertura se ve afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia si la reforma da lugar a incertidumbres sobre el calendario o el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

102C Para evitar dudas, los párrafos 102D a 102K proporcionan excepciones solo a los requerimientos especificados en estos párrafos. Una entidad continuará aplicando todos los demás requerimientos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura del riesgo de tasas de interés.

**Requerimiento de alta probabilidad para coberturas de flujos de efectivo**

102D Si la partida cubierta es una transacción prevista (o una parte de esta), una entidad determinará si la transacción prevista es altamente probable suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la cual se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se vea alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

**Reclasificación del importe de la reserva de cobertura de flujos de efectivo al resultado del periodo**

102E A efectos de la aplicación del requerimiento del párrafo 101(c) para determinar si la transacción prevista no se espera que ocurra, una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) no se ve alterada como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

**Evaluación prospectiva**

102F A efectos de la aplicación del párrafo GA105(a), una entidad supondrá que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos (contractual o no contractualmente especificados) o la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se ven alteradas como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia.

<sup>3</sup> El informe *Reforma de las Principales Tasas de Interés de Referencia* se encuentra disponible en [http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r\\_140722.pdf](http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf).

### **Designación de elementos financieros como partidas cubiertas**

102G Para una cobertura de una parte del riesgo de tasa de interés de referencia que se ve afectada por la reforma de la tasa de interés de cobertura, una entidad aplicará el requerimiento de los párrafos 81 y GA99F—de que la parte designada es identificable por separado—solo al comienzo de la cobertura.

### **Finalización de la aplicación**

102H Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102D a una partida cubierta cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y a la magnitud de la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo de la partida cubierta; y
- (b) cuando se discontinúe la relación de cobertura de la que es parte la partida cubierta.

102I Una entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102E a una relación de cobertura cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

- (a) cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y a la magnitud de la tasa de interés de referencia en la que se basan los flujos de efectivo de la partida cubierta; y
- (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo con respecto a esa relación de cobertura se reclasifica al resultado del periodo.

102J Una entidad dejará de aplicar de forma prospectiva el párrafo 102F:

- (a) a una partida cubierta, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en la tasa de interés de referencia; y
- (b) a un instrumento de cobertura, cuando la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia deje de estar presente con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basados en la tasa de interés de referencia.

Si se discontinúa la relación de cobertura de la que la partida cubierta y el instrumento de cobertura son parte antes de la fecha especificada en (a) o la fecha especificada en (b), la entidad dejará de aplicar prospectivamente el párrafo 102F a esa relación de cobertura en la fecha de la discontinuación.

### **Información a revelar**

102K Una entidad revelará por separado la información requerida por los párrafos 24A(a), 24A(c) a (d), 24B(a)(i) y (ii), 24B(a)(iv) y 24B(b) de la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar para las relaciones de cobertura a las que la entidad aplica cualquiera de los requerimientos de los párrafos 102D a 102J.

### **Fecha de vigencia y transición**

---

...

108G [Proyecto] Reforma de la Tasa de Interés de Referencia que modificó las NIIF 9 y NIC 39, emitido en [la fecha de publicación de las modificaciones finales], añadió los párrafos 102A a 102K. Una entidad aplicará estos párrafos a los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Una entidad debe aplicar esas modificaciones retroactivamente de acuerdo con la NIC 8. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones en un periodo anterior,



revelará este hecho.

**Aprobación por el Consejo del Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* publicado en mayo de 2019**

---

El Proyecto de Norma *Reforma de la Tasa de Interés de Referencia* que propone modificaciones a la NIIF 9 y a la NIC 39 se aprobó para su publicación por los 14 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Hans Hoogervorst

Presidente

Suzanne Lloyd

Vicepresidenta

Nick Anderson

Martin Edelmann

Françoise Flores

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Gary Kabureck

Jianqiao Lu

Takatsugu Ochi

Darrel Scott

Thomas Scott

Chungwoo Suh

Ann Tarca

Mary Tokar

## **Fundamentos de las Conclusiones del Proyecto de Norma Reforma de la Tasa de Interés de Referencia**

*Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan, pero no forman parte de las modificaciones propuestas. En ellos se resumen las consideraciones hechas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) al desarrollar las modificaciones propuestas. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.*

### **Antecedentes y alcance**

---

- FC1 Las tasas de interés de referencia tales como las tasas de oferta interbancarias (IBOR por sus siglas en inglés) juegan un papel importante en los mercados financieros globales. Estas tasas de interés de referencia indexan billones de dólares y otras monedas en una amplia variedad de productos financieros, desde derivados hasta hipotecas residenciales. Sin embargo, casos de intentos de manipulación de los mercados de algunas tasas de interés de referencia, junto con la disminución posterior a la crisis de la liquidez en los mercados de financiación no asegurados interbancarios, han socavado la confianza en la fiabilidad y robustez de algunas tasas de interés de referencia existentes. Dados estos antecedentes, el G20 solicitó al Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés) que llevara a cabo una revisión de las principales tasas de interés de referencia. A continuación de la revisión, el FSB publicó un informe estableciendo sus recomendaciones para reformar algunas de las principales tasas de interés de referencia tales como las IBOR. Las autoridades públicas de muchas jurisdicciones han dado pasos para implementar dichas recomendaciones. En algunas jurisdicciones, hay ya un progreso claro hacia la sustitución de las tasas de interés de referencia existentes por tasas alternativas de interés casi libres de riesgo que se basan, en gran medida, en datos de transacciones (tasas de interés alternativas). Esto ha conllevado, a su vez, incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia existentes. En este Proyecto de Norma, la reforma de la tasa de interés de referencia se refiere a esta sustitución del mercado amplio de una tasa de interés de referencia existente, tal como la IBOR, por una tasa de interés alternativa basada en las recomendaciones del FSB (la reforma).
- FC2 En 2018, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (Consejo) destacó el incremento del nivel de incertidumbre sobre la viabilidad a largo plazo de algunas tasas de interés de referencia y decidió añadir un proyecto a su agenda para considerar las implicaciones de la reforma para la información financiera. Sobre la base de las actividades de difusión externa con los interesados, el Consejo identificó dos grupos de cuestiones que podrían tener implicaciones para la información financiera. Éstas son:
- (a) cuestiones que afectan la información financiera en el periodo anterior a la sustitución de una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa (cuestiones anteriores a la sustitución); y
  - (b) cuestiones que podrían afectar la información financiera cuando se sustituye una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa (cuestiones de la sustitución).
- FC3 Las propuestas establecidas en este Proyecto de Norma abordan solo las cuestiones anteriores a la sustitución. El Consejo no ha considerado todavía si y, si lo hace, cómo abordar las cuestiones que pueden afectar la información financiera cuando se sustituye una tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa. El Consejo destacó que podría surgir un conjunto de cuestiones en distintos momentos debido al calendario irregular de la sustitución junto con los enfoques diferentes para la sustitución y las diferentes tasas de interés de referencia consideradas en los diversos mercados. En el momento de las consideraciones del Consejo que llevaron a este Proyecto de Norma, las condiciones y detalles específicos de la sustitución de las tasas de interés

## REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—MODIFICACIONES PROPUESTAS A LAS NIIF 9 y NIC 39

de referencia existentes por tasas de interés alternativas todavía tienen que finalizarse. Por ello, el Consejo decidió observar los desarrollos en esta área. A medida que esté disponible más información, el Consejo evaluará las implicaciones potenciales para la información financiera de la sustitución y determinará si debería tomar alguna acción y, si es así, cuál.

## **Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIC 39**

---

- FC4 Como parte de la fase previa a la sustitución, el IASB consideró las implicaciones de requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, que requieren un análisis proyectado al futuro. Como resultado de la reforma, los flujos de efectivo contractuales de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura que se basan en una tasa de interés de referencia existente probablemente cambiarán cuando esa tasa de interés de referencia existente se sustituya por una tasa de interés alternativa—en este Proyecto de Norma, los flujos de efectivo contractuales abarcan los flujos de efectivo contractual y no contractualmente especificados. Hasta que se tomen las decisiones con respecto a cuál es la tasa de interés alternativa y cuándo tendrá lugar la sustitución, existirán incertidumbres sobre el calendario e importe de los flujos de efectivo de las partidas cubiertas y los de los instrumentos de cobertura. El Consejo destacó que los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y de la NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar estas incertidumbres. Estas incertidumbres sobre el calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros podrían afectar la capacidad de la entidad para satisfacer requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas proyectados al futuro en los periodos anteriores a la sustitución. En algunos casos, únicamente debido a estas incertidumbres, podría requerirse que las entidades discontinuasen la contabilidad de coberturas para relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. Asimismo, las Normas NIIF también podrían impedir que las entidades designen nuevas relaciones de cobertura que, en otras circunstancias, cumplirían los requisitos de la contabilidad de coberturas. La discontinuación de la contabilidad de coberturas requeriría que una entidad reconozca ganancias o pérdidas en el resultado del periodo. En opinión del Consejo, la discontinuación de la contabilidad de coberturas debida únicamente a estas incertidumbres antes de que se conozcan los efectos económicos de la reforma no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. Por ello, el Consejo decidió proponer excepciones a requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar una exención durante este periodo de incertidumbre.
- FC5 Las propuestas de este Proyecto de Norma proporcionarían excepciones durante este periodo de incertidumbre para requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas, de forma que las entidades aplicarían dichos requerimientos suponiendo que la tasa de interés de referencia, sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se alteran como resultado de la reforma de las tasas de interés de referencia. Las excepciones se aplican solo a los requerimientos de la contabilidad de coberturas especificados en este Proyecto de Norma. Las propuestas no pretenden proporcionar exención de todas las consecuencias que surjan de la reforma.

- FC6 Puesto que estas cuestiones de la contabilidad de coberturas surgen en el contexto de la reforma de la tasa de interés de referencia, las excepciones propuestas en este Proyecto de Norma se aplican solo a las relaciones de cobertura del riesgo de tasa de interés que se ven afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.
- FC7 El Consejo decidió proponer modificaciones a la NIC 39, así como a la NIIF 9 porque ésta permite que las entidades, cuando aplican por primera vez la NIIF 9, elijan como política contable continuar aplicando los requerimientos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39. El Consejo entiende que un número significativo de preparadores según las NIIF—concretamente instituciones financieras—han tomado esta opción de política contable.

### **Requerimiento de alta probabilidad**

#### **Consecuencia para la información financiera en ausencia de cualquier excepción**

- FC8 Con la aplicación de las NIIF 9 y NIC 39, si una transacción prevista se designa como la partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, esa transacción debe ser altamente probable (el requerimiento de alta probabilidad). Por ejemplo, supóngase que una entidad designa como la partida cubierta los flujos de efectivo que están contractualmente vinculados a una tasa de interés de referencia, tal como la IBOR y que estos flujos de efectivo se espera que ocurran después de que la reforma de la tasa de interés de referencia haya tenido lugar. En algún momento, los flujos de efectivo basados en la IBOR pueden dejar de cumplir el requerimiento de alta probabilidad. Esto es porque se espera que los contratos subyacentes se modifiquen con el resultado de que los flujos de efectivo se basarán en una tasa de interés alternativa, en lugar de en la IBOR.
- FC9 Las NIIF 9 y NIC 39 requieren que una entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva cuando la relación de cobertura deje de cumplir los criterios de idoneidad—uno de los cuales es el requerimiento de alta probabilidad. Una vez que una entidad discontinúa la contabilidad de coberturas, los cambios en el valor razonable del derivado (es decir, el instrumento de cobertura antes de la discontinuación) se reconocen en el resultado del periodo, en lugar de la reserva de cobertura de flujos de efectivo en otro resultado integral.
- FC10 Además, las NIIF 9 y NIC 39 tienen requerimientos específicos para determinar cuándo los importes acumulados en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reclasifican al resultado del periodo para una cobertura de flujos de efectivos que está discontinuada. Si todavía se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos ocurran, el importe acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reclasifica al resultado del periodo cuando los flujos de efectivo futuros cubiertos afectan el resultado del periodo. Si se deja de esperar que ocurran los flujos de efectivo futuros cubiertos, ese importe se reclasifica de forma inmediata al resultado del periodo. El Consejo observó que, a la luz de la reforma de la tasa de interés de referencia, las entidades pueden concluir en algún momento que no se espera que los flujos de efectivo futuros cubiertos ocurran. Esta conclusión requeriría que las entidades reclasifiquen de forma inmediata al resultado del periodo el importe acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo relacionado con esas relaciones de cobertura afectadas.
- FC11 Las relaciones de cobertura afectadas descritas en el párrafo podrían incluir las relaciones de cobertura que se discontinúan por cualquier razón. Por ejemplo, supóngase que se discontinuó una relación de cobertura porque el instrumento de cobertura se da de baja en cuentas. En este escenario, el importe acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo cuando los flujos de efectivo futuros cubiertos afecten el resultado del periodo (es decir, no es reclasificado de forma inmediata). Sin embargo, como se describe en el párrafo FC10, es posible que deje de esperarse que ocurran estos flujos de efectivo cubiertos debido a la reforma de la tasa de interés de referencia. Esto requeriría la inmediata reclasificación al resultado del periodo.

**Los efectos de las excepciones propuestas**

- FC12 El requerimiento de alta probabilidad asegura que los cambios en el valor razonable de los instrumentos de cobertura designados se registren en la reserva de cobertura de flujos de efectivo en otro resultado integral solo para las transacciones previstas cubiertas para las que existe una alta probabilidad de que ocurran. Este requerimiento desempeña un importante papel al asegurar que existe disciplina al aplicar la contabilidad de coberturas a transacciones previstas. El Consejo destacó que los requerimientos de las NIIF 9 y NIC 39 proporcionan una base clara para contabilizar los efectos de la reforma de la tasa de interés de referencia—es decir, si los efectos de la reforma son tales que los flujos de efectivo cubiertos ya no son altamente probables, entonces se discontinuaría la contabilidad de coberturas. No obstante, el Consejo destacó que existe incertidumbre con respecto a la forma en que la reforma afectará los flujos de efectivo cubiertos porque se desconocen los detalles de la sustitución de las tasas de interés de referencia. Como se establece en el párrafo FC4, en opinión del Consejo, la discontinuación de todas las relaciones de cobertura afectadas únicamente debido a esta incertidumbre no proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros.
- FC13 Por ello, el Consejo decidió proponer modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39 para proporcionar una excepción en relación con el requerimiento de alta probabilidad que proporcionaría exención durante este periodo de incertidumbre. Más concretamente, si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una tasa de interés de referencia existente que se alteraría por la reforma, una entidad supondría que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera al evaluar si los flujos de efectivo futuros son altamente probables. Por ejemplo, una entidad puede designar como partida cubierta los flujos de efectivos futuros altamente probables contractualmente especificados según la LIBOR de un pasivo existente de tasa variable. Mediante la aplicación de la excepción propuesta, la entidad supondría que no se realizarán modificaciones a los términos contractuales que hacen referencia a la LIBOR como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Si los flujos de efectivo futuros cubiertos se basan en una transacción prevista altamente probable que todavía no se ha reconocido en el estado de situación financiera de la entidad—por ejemplo, la emisión futura de un instrumento de deuda con referencia a la LIBOR—entonces la entidad supondrá que no se realizarán modificaciones a las referencias a la LIBOR en el contrato futuro al llevar a cabo la evaluación del requerimiento de alta probabilidad para esa transacción prevista.
- FC14 El IASB observó que la excepción propuesta no significa necesariamente que una entidad determinará que los flujos de efectivo cubiertos son altamente probables. Por ejemplo, una entidad puede designar como partida cubierta los flujos de efectivos futuros altamente probables según la LIBOR de un pasivo existente de tasa variable. Como se describe en el párrafo FC13, la aplicación de la excepción propuesta, al determinar si los flujos de efectivo cubiertos son altamente probables, la entidad supondría que no se realizarán modificaciones, como resultado de una reforma de la tasa de interés de referencia, a los términos contractuales de la partida cubierta que hacen referencia a la LIBOR. Sin embargo, si la entidad decide rescatar el pasivo antes de su fecha de vencimiento contractual debido a la incertidumbre que surge de la reforma, entonces los flujos de efectivo futuros cubiertos dejan de ser altamente probables (y deja de esperarse que ocurran). Las excepciones propuestas no permitirían o requerirían que la entidad suponga otra cosa. En este caso, la entidad concluiría que los flujos de efectivo basados en la LIBOR no son altamente probables (y deja de esperarse que ocurran). La decisión por la entidad de rescatar el pasivo elimina la incertidumbre con respecto al calendario e importe de los flujos de efectivo futuros y, por ello, la excepción propuesta no es aplicable.
- FC15 El IASB también propone una excepción para las relaciones de cobertura discontinuadas (como se describe en el párrafo FC11). Con la aplicación de la excepción propuesta, cualquier importe restante en la reserva de cobertura de los flujos de efectivo se reclasificaría al resultado del periodo en el mismo periodo o periodos durante los cuales los flujos de efectivo cubiertos afectan el

## REFORMA DE LA TASA DE INTERÉS DE REFERENCIA—MODIFICACIONES PROPUESTAS A LAS NIIF 9 y NIC 39

resultado del periodo, suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Sin embargo, si dejan de esperarse que ocurran los flujos de efectivo cubiertos por otras razones, entonces la entidad debe de inmediato reclasificar al resultado del periodo cualquier importe restante en la reserva de cobertura de flujos de efectivo. Además, la excepción propuesta no eximiría a las entidades de reclasificar al resultado del periodo el importe que no se espera recuperar como requiere el párrafo 6.5.11(d)(iii) de la NIIF 9 y el párrafo 97 de la NIC 39.



## Evaluaciones prospectivas

### Consecuencia para la información financiera en ausencia de cualquier excepción

- FC16 En este Proyecto de Norma, los requerimientos del párrafo 6.4.1(c)(i) de la NIIF 9 (la existencia de una relación económica) y del párrafo GA105(a) de la NIC 39 (si se espera que la cobertura sea altamente efectiva) se denominan conjuntamente como "evaluaciones prospectivas".
- FC17 Las evaluaciones prospectivas se aplican a las coberturas del valor razonable y a las coberturas de flujos de efectivo. Con la aplicación de la NIIF 9, una relación de cobertura cumple los requisitos de la contabilidad de coberturas solo si existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura. En este contexto, el párrafo B6.4.4 de la NIIF 9 señala que existe una relación económica cuando hay una expectativa de que el valor del instrumento de cobertura y el de la partida cubierta se moverán generalmente en direcciones opuestas debido al mismo riesgo, que es el riesgo cubierto. La NIIF 9 requiere que las entidades discontinúen la contabilidad de coberturas si no se cumple la evaluación prospectiva. La NIC 39 también requiere la evaluación prospectiva de las relaciones de cobertura. Más específicamente, el párrafo 88(b) de la NIC 39 señala que una relación de cobertura cumple los requisitos de la contabilidad de coberturas solo si "se espera que la cobertura sea altamente efectiva en compensar los cambios en el valor razonable o flujos de efectivo atribuibles al riesgo cubierto. De acuerdo con el párrafo GA105 de la NIC 39, una cobertura se considera como altamente efectiva solo si se cumplen los requerimientos relativos a las evaluaciones retroactivas y a las prospectivas. Si una entidad no cumple cualquiera de estas evaluaciones, los párrafos 91(b) y 101(b) de la NIC 39 requieren que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas.
- FC18 La demostración de la existencia de una relación económica aplicando la NIIF 9 o la expectativa de que la cobertura será altamente efectiva para conseguir la compensación aplicando la NIC 39, requieren la estimación de los flujos de efectivo futuros porque las dos evaluaciones son de naturaleza prospectiva. Para las relaciones de cobertura que pueden ir más allá del calendario de reforma de la tasa de interés de referencia, la reforma podría afectar las evaluaciones prospectivas. Esto es porque, aplicando los requerimientos existentes en la NIIF 9 o en la NIC 39, al realizar estas evaluaciones, las entidades tendrían que considerar posibles cambios en los flujos de efectivo futuros de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura. Por consiguiente, en algún momento, es posible que las entidades no puedan demostrar la existencia de una relación económica de acuerdo con la NIIF 9 o la eficacia prospectiva de las relaciones de cobertura de acuerdo con la NIC 39 únicamente debido a las incertidumbres que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia.
- FC18 Cuando una entidad no supera las evaluaciones prospectivas, el párrafo 6.5.6 de la NIIF 9 y los párrafos 91(b) y 101(b) de la NIC 39 requieren que la entidad discontinúe la contabilidad de coberturas de forma prospectiva. Una vez que se discontinúa la contabilidad de coberturas, se requiere que la entidad reconozca en el resultado del periodo los cambios en el valor razonable de los derivados (es decir, los instrumentos de cobertura antes de la discontinuación), de la misma forma que los derivados para negociar. Además, en el caso de coberturas del valor razonable, los cambios en el valor razonable de estos derivados no se compensarían por ajustes por las ganancias o pérdidas de cobertura.
- FC20 El IASB consideró la utilidad de la información que procedería de la discontinuación potencial de todas las relaciones de cobertura afectadas y decidió proponer modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39—por las mismas razones analizadas en el párrafo de este Proyecto de Norma.

### Los efectos de las excepciones propuestas

- FC21 Con la aplicación de las excepciones propuestas, las entidades evaluarían si existe la relación económica requerida por la NIIF 9, o si se espera que la cobertura sea altamente efectiva para

lograr la compensación como requiere la NIC 39, suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan la partida cubierta y el instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. De forma análoga, si una entidad designa una transacción prevista altamente probable como la partida cubierta, la entidad realizaría las evaluaciones prospectivas suponiendo que no se realizarán modificaciones en los contratos futuros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia con respecto a la tasa de interés de referencia de esa transacción prevista.

FC22 El IASB destacó que la existencia de compensación entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura es un principio fundamental del modelo de contabilidad de coberturas en la NIIF 9 y en la NIC 39 y, por ello, la consideran esencial para mantener este principio. Las propuestas de este Proyecto de Norma pretenden abordar solo las incertidumbres que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia. Por ejemplo, si una relación de cobertura no supera las evaluaciones prospectivas por otras razones, entonces la entidad debe discontinuar la contabilidad de coberturas como requiere la NIIF 9 y la NIC 39. Además, las propuestas de este Proyecto de Norma no pretenden cambiar la medición de la eficacia de la cobertura o cambiar cómo se reflejan las coberturas en los estados financieros. Se requiere que las entidades continúen midiendo la eficacia de la cobertura reflejando los cambios en el valor razonable usando flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia designada existente y otros parámetros de mercado relevantes, tales como rendimientos de mercado. Si los rendimientos sobre los instrumentos que están vinculados a la tasa de interés de referencia existente se ven afectados por la reforma, por ejemplo, debido a una disminución de la liquidez, entonces la entidad no puede ignorar tal cambio en los rendimientos en su medición de la eficacia de la cobertura. En opinión del Consejo, ignorar los efectos de la tasa de interés de referencia al medir el resultado de una relación de cobertura podría ocultar el efecto de cambios reales en la economía de un instrumento financiero e iría más allá de los objetivos de las excepciones propuestas.

FC23 Por razones similares a las establecidas en el párrafo FC22, el IASB decidió no proponer excepciones para los efectos de la reforma de la tasa de interés de referencia sobre las "evaluaciones retroactivas" requeridas por la NIC 39. Esas evaluaciones se basan en los resultados reales de la relación de cobertura. Para las evaluaciones retroactivas, cambios en los valores razonables de la partida cubierta y en el instrumento de cobertura se determinan sobre la base de movimientos de mercado reales. Cuando sea aplicable, al estimar el cambio en los valores razonables en la fecha de presentación, los flujos de efectivo usados se determinan sobre la base de los términos contractuales sin considerar el impacto de las modificaciones futuras posibles en el contrato (incluyendo cualquiera que proceda de la reforma de la tasa de interés de referencia). Puesto que esta medición ya se basa en los términos contractuales existentes y en los datos de entrada de mercado, por ejemplo, rendimientos de mercado, el Consejo decidió que no era necesaria ninguna modificación a las Normas con respecto a la evaluación retroactiva, puesto que las Normas NIIF existentes ya proporcionan una base adecuada para esta medición.

### **Coberturas de componentes y partes del riesgo**

FC24 En una relación de cobertura, una entidad puede designar una partida en su totalidad o un componente de esta—expresado como una parte en la NIC 39—como la partida cubierta. El párrafo 6.3.7(a) de la NIIF 9 y el párrafo 81 de la NIC 39 permiten que las entidades designen solo cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (componente de riesgo). Por ejemplo, supóngase que una entidad emite un instrumento de deuda a tasa variable a 5 años que tiene un interés de LIBOR a 3 meses + 1%, la entidad podría designar como partida cubierta el instrumento de deuda en su totalidad (es decir, todos los flujos de efectivo) o el componente de riesgo de la LIBOR a 3 meses del instrumento de deuda a tasa variable. Aunque existen algunas diferencias entre la NIIF 9 y la NIC 39 con respecto a este requerimiento, ambas Normas requieren que el componente de riesgo sea identificable por separado y medible con fiabilidad para ser elegible para la contabilidad de coberturas.

## PROYECTO DE NORMA—MAYO DE 2009

FC25 El Consejo observó que la capacidad de una entidad para concluir que una tasa de interés de referencia es un componente identificable por separado podría verse afectada por la reforma de la tasa de interés de referencia. Por ejemplo, si el resultado de la reforma afecta la estructura de mercado de una tasa de interés de referencia, podría afectar la evaluación de una entidad de si un componente de la LIBOR no especificado contractualmente es identificable por separado y, por ello, es una partida cubierta elegible en una relación de cobertura. En este contexto, el Consejo consideró solo los componentes de riesgo que no están especificados contractualmente porque la misma cuestión no surge para los componentes de riesgo que están especificados contractualmente. FC26 Por las razones descritas en el párrafo FC4, el IASB destacó que la discontinuación de las relaciones de cobertura en esta etapa debida a la incertidumbre que surge de la reforma del interés de referencia no proporcionaría información útil. Por consiguiente, el Consejo decidió proponer modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39 de forma que las entidades no discontinúen la contabilidad de coberturas solo porque la partida cubierta deja de ser identificable por separado a medida que progresa la reforma de la tasa de interés de referencia. El Proyecto de Norma propone que el requerimiento de identificación separada para las coberturas del componente de referencia del riesgo de tasa de interés se aplique al comienzo de las relaciones de cobertura afectadas por la reforma de la tasa de interés de referencia.

FC27 El Consejo decidió no permitir que las entidades designen el componente de referencia del riesgo de tasa de interés como la partida cubierta en una relación de cobertura nueva si el componente de riesgo no es identificable por separado al comienzo de la relación de cobertura. En opinión del Consejo, permitir la contabilidad de coberturas para los componentes del riesgo en estas circunstancias iría más allá del objetivo de la excepción propuesta. El Consejo destacó que estas circunstancias son diferentes a permitir la continuación de la designación como la partida cubierta para componentes que habían cumplido el requerimiento al comienzo de la relación de cobertura. El Consejo no está proponiendo ninguna excepción al requerimiento sobre la medición fiable.

### **Aplicación obligatoria**

FC28 El Consejo propone que las entidades deben aplicar las excepciones de este Proyecto de Norma a todas las relaciones de cobertura a las cuales sean aplicables las excepciones. En otras palabras, una entidad debe aplicar las excepciones a todas las relaciones de cobertura que se vean afectadas por las incertidumbres que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia y continuar aplicando las excepciones hasta el momento especificado de los párrafos 6.8.8 a 6.8.10 de la NIIF 9 y en los párrafos 102H a 102J de la NIC 39.

FC29 El Consejo consideró, pero rechazó, alternativas que hubieran permitido que las entidades aplicaran las excepciones de forma voluntaria. El Consejo destacó que la aplicación voluntaria de estas propuestas podría dar lugar a la discontinuación selectiva de la contabilidad de coberturas y la reclasificación selectiva de los importes registrados en otro resultado integral relativo a las relaciones de cobertura anteriormente discontinuadas. Además, el Consejo no espera que requerir que las entidades apliquen las excepciones conllevara costo significativo para los preparadores y otras partes afectadas porque las excepciones no introducen nuevos requerimientos contables. En su lugar, las excepciones requieren que las entidades supongan que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos y los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. Asimismo, como parte del proceso para modificar contratos afectados por la reforma de la tasa de interés de referencia, las entidades necesitarán llevar a cabo una revisión integral de las partidas cubiertas y de los instrumentos de cobertura. El Consejo espera que el proceso permitirá a las entidades identificar las relaciones de cobertura que están en el alcance de las modificaciones propuestas sin costo o esfuerzo adicional significativo.

FC30 El Consejo observó que podría haber circunstancias en las que las excepciones propuestas en este Proyecto de Norma no son aplicables. Por ejemplo, si una tasa de interés de referencia concreta no está sujeta a una sustitución por una tasa de interés alternativa, no hay incertidumbre que afecte el

calendario o el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia que surgen de una partida cubierta o un instrumento de cobertura. Las excepciones propuestas en este Proyecto de Norma no serían aplicables a estas relaciones de cobertura.

- FC31 Además, para una relación de cobertura concreta, es posible que algunos, pero no todos los aspectos de las excepciones sean aplicables. Por ejemplo, si una entidad designa una partida cubierta que se basa en una tasa de interés alternativa contra un instrumento de cobertura basado en la LIBOR (suponiendo que la entidad puede demostrar que la relación de cobertura cumple los criterios de idoneidad para la contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39), entonces la excepción a las evaluaciones prospectivas se aplicarían para el instrumento de cobertura porque existe incertidumbre relacionada con sus flujos de efectivo futuros. Sin embargo, no existe incertidumbre con respecto a cómo la reforma impactaría a los flujos de efectivo de la partida cubierta y, por ello, la excepción propuesta para la evaluación altamente probable no es aplicable. De forma análoga, la excepción aplicable a componentes no especificados contractualmente no sería relevante para relaciones de cobertura que no involucren la designación de componentes de riesgo no especificados contractualmente.

### **Finalización de la aplicación**

- FC32 Como se describe en el párrafo FC4, el Consejo decidió proponer modificaciones a las NIIF 9 y NIC 39 para abordar aspectos concretos de la contabilidad de coberturas afectados por incertidumbres actuales sobre cuándo se cambiará la tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa (el calendario) y cuáles serán los flujos de efectivo, incluyendo su frecuencia de revisión, basados en la referencia alternativa (el importe). Por ello, se pretende que las excepciones propuestas en este Proyecto de Norma estén disponibles solo mientras estas incertidumbres estén presentes. El Consejo consideró si proponer una fecha final específica para las excepciones propuestas, pero decidió no hacerlo en este momento. Esto es porque la reforma de la tasa de interés de referencia es probable que siga diferentes plazos en distintos mercados y jurisdicciones y, por ello, en esta etapa, no es posible definir un periodo de aplicabilidad para las excepciones propuestas.
- FC33 El Consejo propone que una entidad deje de aplicar las excepciones propuestas cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: (a) cuando la incertidumbre relacionada con el calendario e importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia deje de estar presente y (b) cuando tenga lugar la discontinuación de la relación de cobertura.<sup>4</sup> Las excepciones propuestas requieren que las entidades apliquen los requerimientos de la contabilidad de coberturas específicos suponiendo que la tasa de interés de referencia sobre la que se basan los flujos de efectivo cubiertos o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura no se altera como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia. La finalización de la aplicación de las excepciones significa que las entidades aplicarían todos los requerimientos de contabilidad de coberturas de las NIIF 9 y NIC 39 sin aplicar las excepciones propuestas en este Proyecto de Norma.
- FC34 En opinión del Consejo, para incertidumbres relativas al calendario y el importe de los flujos de efectivo que surgen de un cambio en una tasa de interés de referencia a eliminar, se requiere que los contratos subyacentes se modifiquen para especificar el calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés alternativa. Sin embargo, el Consejo destacó que, en algunos casos, aunque se modifique un contrato, la modificación podría no eliminar la incertidumbre con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en la tasa de interés de referencia. Para ilustrar cómo una modificación contractual podría eliminar la incertidumbre en

<sup>4</sup> A efectos de la aplicación de las excepciones del párrafo 6.8.5 de la NIIF 9 o 102E de la NIC 39 a una relación de cobertura discontinuada, una entidad deja de aplicar la excepción cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: (a) cuando deje de hacerlo como se ha descrito anteriormente y (b) cuando el importe total acumulado en la reserva de cobertura de flujos de efectivo con respecto a la relación de cobertura se reclasifique al resultado del periodo. Véase el párrafo 6.8.9 de la NIIF 9 y párrafo 102I de la NIC 39.

PROYECTO DE NORMA—MAYO DE 2009

algunas circunstancias, pero no en otras, el Consejo consideró un número de escenarios en los que un contrato se modifica anticipando la reforma de la tasa de interés de referencia.

- FC35 Escenario A—se modifica un contrato para incluir una cláusula que especifica (a) la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa y (b) la tasa de interés alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo. En este caso, cuando se modifica el contrato para incluir esta cláusula, se elimina la incertidumbre con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo para este contrato. Por ello, en congruencia con el principio de que las excepciones deberían cesar cuando la incertidumbre deja de estar presente, la entidad dejaría de aplicar las excepciones propuestas una vez se modifica el contrato, incluso si la fecha de la modificación del contrato es anterior a la fecha en que tienen efecto los cambios en los términos contractuales.
- FC36 Escenario B—se modifica un contrato para incluir una cláusula que no especifica ni la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia existente ni la tasa de interés alternativa exacta sobre la que se basarán los flujos de efectivo modificados. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato no ha sido eliminada por la modificación del contrato para incluir esta cláusula. Por ello, se requeriría que la entidad continuara aplicando las excepciones hasta que deje estar presente la incertidumbre del importe y del calendario de los flujos de efectivo.
- FC37 Escenario C—se modifica un contrato para incluir una cláusula que no proporciona condiciones que especifiquen el importe y el calendario de los flujos de efectivo que surgirían si la cláusula fuera activada, pero en su lugar señala, por ejemplo, que esas condiciones se determinarían por una autoridad central en algún momento futuro. En este caso, la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato no ha sido eliminada al incluir esta cláusula en el contrato. La incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo para este contrato estarán presentes hasta que la autoridad central especifique de forma irrevocable cuándo se sustituirá la tasa de interés de referencia existente por una tasa de interés alternativa y cuál será la nueva tasa de interés. Por ello, se requeriría que la entidad continuara aplicando las excepciones hasta que la autoridad central determine el calendario y el importe de los flujos de efectivo contractuales.
- FC38 Escenario D—se modifica un contrato para incluir una cláusula en anticipación a la reforma que especifica la fecha en que se modificará la tasa de interés de referencia existente, pero no especifica la tasa de interés alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo. En este caso, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre con respecto al calendario, pero se mantiene la relacionada con el importe. Por ello, se requeriría que la entidad continúe aplicando las excepciones hasta que deje de estar presente la incertidumbre con respecto a la magnitud.
- FC39 Escenario E—un contrato se modifica para incluir una cláusula anticipándose a la reforma que especifica la tasa de interés alternativa sobre la que se basarán los flujos de efectivo, pero no especifica la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia existente por la tasa de interés alternativa. En este caso, modificando el contrato para incluir esta cláusula, se ha eliminado la incertidumbre con respecto a la magnitud, pero se mantiene la relacionada con el calendario. Por ello, se requeriría que la entidad continúe aplicando las excepciones hasta que deje de estar presente la incertidumbre con respecto al calendario.
- FC40 El Consejo observó que una posible variación del Escenario E podría incluir circunstancias en las que los contratos se modifican para la partida cubierta y el instrumento de cobertura para especificar la tasa de interés alternativa sobre que se basarán los flujos de efectivo, pero no la fecha en que se sustituirá la tasa de interés de referencia existente por la tasa de interés alternativa. Aunque se desconozca el calendario del cambio en los flujos de efectivo, la certidumbre del importe de los flujos de efectivo futuros indica que la fortaleza del vínculo económico entre la

partida cubierta y el instrumento de cobertura se deteriorará de forma significativa a partir de una fecha futura incierta—es decir, pasa a ser evidente que la cobertura no será efectiva en el futuro. El Consejo consideró si las excepciones debiesen finalizar en estos escenarios. Más concretamente, el Consejo consideró, en estas circunstancias, requerir análisis adicionales del vínculo económico entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura para determinar si las excepciones deberían continuar aplicándose. El IASB destacó que cualquiera de estos análisis sería probablemente de naturaleza cuantitativa y añadiría una complejidad significativa a los requerimientos. A la vista de esto, el Consejo consideró la probabilidad de que ocurra este escenario y su impacto potencial. El Consejo espera que sea improbable un escenario en el que haya una divergencia significativa entre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura por un periodo de tiempo prolongado porque las entidades deben acordar la modificación de ambos contratos antes de que pueda surgir esta divergencia. Además, el Consejo destaca el efecto de permitir que continúen estas coberturas se limita a un retraso en reflejar el impacto de no superar las evaluaciones prospectivas porque, una vez se determina el calendario de sustitución, la excepciones dejarían de aplicarse. Por consiguiente, el Consejo decidió no proponer el requerimiento de análisis adicionales en estos casos y permitir que las excepciones se continúen aplicando.

- FC41 Por razones similares a las descritas en el párrafo FC31, el Consejo destacó que elementos concretos de las excepciones podrían finalizar en momentos distintos para una relación de cobertura individual. Por ejemplo, supóngase que una entidad designa en una relación de cobertura contractualmente especificada los flujos de efectivo basados en la LIBOR como la partida cubierta y una permuta de la tasa de interés como el instrumento de cobertura. Supóngase también que se aplican las excepciones relativas al requerimiento de alta probabilidad y a la evaluación prospectiva porque existen incertidumbres para la partida cubierta y el instrumento de cobertura. Si la partida cubierta está sustancialmente modificada para estar basada en una tasa de interés alternativa tal que la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo se elimina, entonces la entidad dejaría de aplicar la excepción para el requerimiento de alta probabilidad. La entidad continuaría aplicando la excepción para la evaluación prospectiva al instrumento de cobertura hasta que se resuelva la incertidumbre para el instrumento de cobertura. Esto significa que la entidad realizaría la evaluación prospectiva basada en los términos contractuales existentes para la partida cubierta (es decir, usando la tasa de interés nueva después de la modificación) y el instrumento de cobertura (es decir, basada en la tasa de interés de referencia anterior a la sustitución usando la excepción). Sin embargo, en el caso anterior, la entidad consideraría primero si la partida cubierta debe darse de baja en cuentas cuando se modifican sus términos contractuales.<sup>5</sup>
- FC42 El Consejo decidió proponer que la finalización del requerimiento de aplicación del párrafo 6.8.8. de la NIIF 9 y del párrafo 102H de la NIC 39 se aplicaría también a una transacción prevista. El Consejo destacó que las NIIF 9 y NIC 39 requieren que una entidad identifique y documente una transacción prevista con suficiente especificidad, de forma que cuando ocurre la transacción, la entidad puede determinar si la transacción es la transacción cubierta. Por ejemplo, si una entidad designa una emisión futura de un instrumento de deuda basado en la LIBOR como partida cubierta, aunque puede ser que no exista contrato en el momento de la designación, la documentación de cobertura haría referencia de forma específica a la LIBOR. Por consiguiente, el Consejo destaca que las entidades podrían identificar cuándo deja de estar presente la incertidumbre con respecto al calendario y al importe de los flujos de efectivo resultantes de una transacción prevista.
- FC43 Además, el Consejo decidió no proponer una finalización del requerimiento de aplicación con respecto a la excepción propuesta para el requerimiento de identificabilidad por separado establecido en el párrafo 6.8.7 de la NIIF 9 y el párrafo 102G de la NIC 39. Con la aplicación de la

5

El Consejo considerará las consecuencias de la modificación real de los instrumentos financieros como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia en la próxima fase de este proyecto (es decir, la fase de sustitución).

excepción propuesta, las entidades continuarían la contabilidad de coberturas cuando una tasa de interés de referencia existente cumpla el requerimiento de identificabilidad por separado al comienzo de la relación de cobertura (suponiendo que el resto de los requerimientos de la contabilidad de coberturas se continúan cumpliendo). Si el Consejo propusiera una fecha de finalización para esta excepción, se podría requerir que una entidad discontinúe de forma inmediata la contabilidad de coberturas porque, en algún momento a medida que progresa la reforma de la tasa de interés de referencia, el componente o la parte basada en la tasa de interés de referencia existente podría dejar de ser identificable por separado. Esta discontinuación inmediata de la contabilidad de coberturas sería incongruente con el objetivo de la excepción propuesta. El Consejo destacó que vinculando la finalización de la aplicación de esta excepción con las modificaciones del contrato no lograría el propósito del Consejo porque, por definición, los componentes de riesgo no especificados contractualmente no están señalados de forma explícita en un contrato y, por ello, estos contratos pueden no ser modificados necesariamente por la reforma de la tasa de interés de referencia. Esto es particularmente relevante para las coberturas del valor razonable de un instrumento de deuda a tasa variable. En este caso, el Consejo propone que la excepción deje de aplicarse solo cuando la relación de cobertura se discontinúa aplicando las NIIF 9 y NIC 39.

### **Información a Revelar**

FC44 El Consejo propone que las entidades que apliquen las excepciones de este Proyecto de Norma revelen información sobre la magnitud de las relaciones de cobertura a las que se aplican las excepciones. El Consejo destacó que la NIIF 7 ya requiere información a revelar específica sobre la contabilidad de coberturas y, para cierta información a revelar identificada de forma específica, la información proporcionada por separado para las relaciones de cobertura a las que se aplican las excepciones propuestas proporcionaría información útil a los usuarios de los estados financieros. El Consejo espera que el costo de esta propuesta de información a revelar no sea oneroso porque requiere solo desagregar la información que ya se requiere revelar por la NIIF 7.

### **Fecha de vigencia y transición**

- FC45 Siendo consciente de la urgencia del tema, el Consejo propone que la fecha de vigencia de estas modificaciones sean los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020 con aplicación anticipada permitida.
- FC46 Además, el Consejo propone que las modificaciones se apliquen de forma retroactiva. Sin embargo, el Consejo destaca que la aplicación retroactiva de las modificaciones no permitiría reintegrar la contabilidad de coberturas que ya ha sido discontinuada. Ni permitiría la designación razonando en retrospectiva. Si una entidad no hubiera designado una relación de cobertura, las excepciones propuestas, aun cuando se apliquen retroactivamente, no permitirían que la entidad aplique la contabilidad de coberturas en periodos anteriores a las partidas que no estuvieran designadas para la contabilidad de coberturas. Hacerlo así sería incongruente con el requerimiento de que la contabilidad de coberturas se aplica prospectivamente. La aplicación retroactiva de las excepciones permitiría que las entidades continúen la contabilidad de coberturas para una relación de cobertura que la entidad había previamente designado y que cumple los requisitos para la contabilidad de coberturas aplicando las NIIF 9 y NIC 39.
- FC47 El Consejo no propone ninguna disposición de transición porque las excepciones propuestas no introducen nuevos requerimientos contables. Una entidad aplicaría las modificaciones propuestas, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.